JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali emitió decisión de fondo respecto del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali y este despacho judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ANA EDNA MARTÍNEZ ZEA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1434
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la Honorable Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto del 22 de agosto de 2023, resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali y el Juzgado Quinto Laboral Municipal; consideró que el conocimiento del presente asunto le corresponde a esta oficina judicial.

En virtud de lo anterior, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, actuando a través de apoderada judicial, instauró *"demanda verbal sumaria"* en contra de la señora Ana Edna Martínez Zea. Se precisa que, conforme al numeral 4.º del art. 2 del CTPSS este despacho es competente para conocer la presente controversia derivada de la seguridad social, por tanto, procederá a estudiar la admisibilidad de la acción, teniendo en cuenta que el procedimiento ordinario laboral de única instancia, exige un control diferente al establecido para el procedimiento verbal.

Una vez revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia; deberá dirigirla al juez laboral municipal e identificar la clase de proceso.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- La pretensión 1.° contiene hechos y apreciaciones personales de la mandataria judicial, impropias de este acápite.
- Deberá cuantificar las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4, calculando la actualización y los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 5 de mayo de 2023.

3. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

4. En el acápite denominado *HECHOS:*

- En los hechos 2 y 3 se realizan citas textuales de documentos que fueron aportados como prueba, situación impropia de este acápite.
- Los hechos 5 y 6 contienen varias situaciones fácticas que deberán formularse de manera individualizada.
- Los hechos 8, 9 y 11 no contienen ninguna situación fáctica, corresponden a consideraciones personales de la mandataria judicial.

5. En el acápite denominado *PRUEBAS:*

- Deberá enunciar de manera individualizada cada medio de prueba, indicando a qué corresponde cada uno, la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados; lo anterior teniendo en cuenta que fueron allegados varios documentos que no se encuentran relacionadas en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra Ana Edna Martínez Zea, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, portadora de la T.P. 102.786 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos a que se refiere el memorial poder otorgado.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°129 del día de hoy 29 de agosto de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



aet

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd52c7cd6ae9732ff3ef7f42e354c78847ce5deb019940137100589l5d9b9f**

Documento generado en 28/08/2023 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TENORIO ANGULO
DEMANDADO: RIOPAILA CASTILLA SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1432
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se observa que lo perseguido por el demandante es que se declare la ineficacia del despido y, en consecuencia, se ordene el reintegro laboral, así como la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, se precisa que el pedimento del reintegro es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: *«COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil».*

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales; concluyó que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.°23 del 24 de marzo de 2021[1] resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

[1] Auto N.° 23 del 24 de marzo de 2021

> *En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>,* ***no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda;*** *como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa "l. Se declare contrato realidad a término indefinido. 2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua" <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art.13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando claros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro.* (Subrayado y negrita del despacho)

Dicho criterio fue reiterado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.°8 del 7 de febrero de 2022[2], cuando resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; donde concluyó:

> *(…) por la cláusula especifica de competencia por las pretensiones sin cuantía<art.13,CPTSS> determina que el juez competente sea el laboral del circuito, lo que a su vez determina el procedimiento de primera instancia, bajo el cual se debe tramitar que es 'doble instancia' y finalmente determina que sea apelable. Así las restantes pretensiones que conforme al art. 12,CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones a futuro y que no se tienen en cuenta, así sea a futuro -que aquí no se tiene en cuenta- determinable numéricamente o no inferior a 20smlmv<exp. digital>, esto hace que predomine en autos el art.13,CPTSS. No siendo predominante el factor cuantía, para que el proceso deba ser o no de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado- por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia deviniendo para ambas partes en garantía de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, derecho de impugnación o de apelación, y posible casación si la cuantía lo permite, puedan acudir en su orden al juez colectivo o adquem y, pertinentemente, a la Sala Laboral de la CSJ. Por estas razones el despacho competente en autos es el Juzgado 13º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictuado.*

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

---

[2] Auto N.°8 del 7 de febrero de 2022

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

En tal virtud, y considerando que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia; se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida Carlos Alberto Tenorio Angulo contra Riopaila Castilla SA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

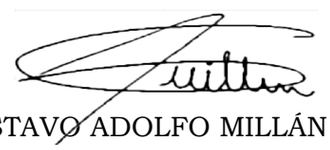

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°129 del día de hoy 29 de agosto de 2023.

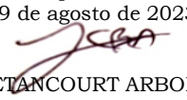

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



aet

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de29a712ef63ba7383bf2b5749f022f296c694f841b12f4a63469425aca898e**

Documento generado en 28/08/2023 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia Secretarial: Informo al señor juez que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Diana Lorena Castaño Salazar
Demandada: Offimedicas SA
Radicación: 76001-4105-005-2023-00218-00

Auto Interlocutorio N.° 1437
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que esta oficina judicial procedió a notificar por la secretaría del despacho a la entidad demandada, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa. Asimismo, conforme a los preceptos del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP vía canal digital.

Al respecto, se advierte que los comunicados se enviaron en debida forma y de conformidad a lo establecido en la norma instrumental laboral. Toda vez que, fueron remitidos y entregados al correo electrónico notificaciones.judiciales@offimedicas.com, registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

En ese sentido, quedó acreditado que las notificaciones fueron enviadas a la dirección electrónica registrada por dicha entidad; sin embargo, no compareció a notificarse personalmente de la demanda, pese a que se surtió en debida forma la citación. Por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

> *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.*
>
> *El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*
>
> *Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

En consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 3 del citado artículo y se



Vgt

designará como curador *ad litem* de la entidad Offimedica SA al profesional de derecho Nicolás Gómez Mora, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 1.113.536.953 y portador de la T.P. N.° °379.625 del C.S. de la J., y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar curador *ad litem* para que represente a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar al profesional de derecho Nicolás Gómez Mora portador del T.P. N° 379.625 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la sociedad Offimedicas SA.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la sociedad Offimedica SA de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio del canal digital registrado en el SIRNA: nigomora@hotmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifiquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°129 del día de hoy 29 de agosto de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI



Vgt

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593979e0ea33c71aaf90c56ba57bd8db8e69945fa48cf4fc172d91383c2de5c8**

Documento generado en 28/08/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia Secretarial: Informo al señor juez que las demandadas Led Comunicaciones SAS y Comcel SA no han comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Luz Angela Urrego Bedoya
Demandada: Led Comunicaciones SAS
Comunicación Celular SA - Comcel SA y otro
Radicación: 76001-4105-005-2023-00305-00

Auto Interlocutorio N.º 1435
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que esta oficina judicial procedió a notificar por la secretaría del despacho a las entidades demandadas, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa. Asimismo, conforme a los preceptos del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP vía canal digital.

Al respecto, se advierte que los comunicados se enviaron en debida forma y de conformidad a lo establecido en la norma instrumental laboral. Toda vez que, fueron remitidos y entregados a los correos electrónicos administrativo@ledcomunicaciones.com y notificacionesclaro@claro.com.co, registrados en el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

En ese sentido, quedó acreditado que las notificaciones fueron enviadas a la dirección electrónica registrada por dichas entidades; sin embargo, no comparecieron a notificarse personalmente de la demanda, pese a que se surtió en debida forma la citación. Por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

> *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.*
>
> *El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*
>
> *Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su*



Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

En consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador *ad litem* de la entidad Led Comunicaciones SAS al profesional de derecho Yoe Grajales Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 94.537.916 y portador de la T.P. N.° °177.705 del C.S. de la J., y en representación de la firma Comcel SA se nombrará al abogado Julián Andrés Gómez Pino identificado con la cédula de ciudadanía N.° 94.470.238 y portador de la T.P. N.° °215.915 del C.S. de la J., y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar curadores *ad litem* para que representen a las demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar a los profesionales de derecho Yoe Grajales Torres portador del T.P. N° 156.145 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la sociedad Led Comunicaciones SAS, y al doctor Julián Andrés Gómez Pino portador de la T.P. N.° °215.915 del C.S. de la J. en representación de la sociedad COMCEL SA.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de las sociedades: Led Comunicaciones SAS, COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar a los curadores designados, por medio de los canales digitales registrados en el SIRNA: jgrajalest@hotmail.com, juangopi1981@hotmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifíquese

El Juez,

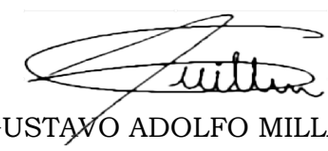

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°129 del día de hoy 29 de agosto de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI



Vgt

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30785e6700d4d506e6fd9d55f968dbdd251abf0ffcbc6f2d45454fef4604a2ae**

Documento generado en 28/08/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que la parte activa no atendió el requerimiento efectuado en la providencia que antecede. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAINI CAICEDO FUENTES
DEMANDADO: CRYSTAL WORLD SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1436
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que mediante auto N.°1371 del 11 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que determinara el lugar que escoge para surtir su respectivo proceso, teniendo como posibilidades el último lugar donde se presentó el servicio, esto es, el municipio de Jamundí (Valle) o el domicilio del demandado, Palmira (Valle), y no efectuó manifestación alguna.

Así las cosas y, estando el proceso para estudio, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que estableció:

> *ARTÍCULO 3º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por* ***el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado****, a elección del demandante.* (Negritas del despacho).

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: «*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*.»

Bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, se concluye que el litigio planteado debe ser de conocimiento del juez laboral del circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar donde la demandante prestó sus servicios a la sociedad Crystal World SAS fue en el municipio de Jamundí; en la medida en que este juez municipal no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite corresponde al juez de otros municipios.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los

juzgados laborales del circuito de Cali para lo de su competencia, garantizando así la atención al proceso, pues, tanto la demandante como su apoderado judicial, tienen su domicilio en el municipio de Jamundí.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Jaini Caicedo Fuentes en contra de Crystal World SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°129 del día de hoy 29 de agosto de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



aet

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7600fa4a1d08c95aff5e88c8c4dfa7728ed99d8f1e2f98925d594e10e3abb9bd**

Documento generado en 28/08/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica